

Ushuaia, 28 de febrero de 2013.

VISTOS: los autos caratulados Rojas, Raúl c/ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo s/ Cuestión de competencia(, expediente N° 2640/12 de la Secretaría de Demandas Originarias, y

CONSIDERANDO:

I. Llegan los obrados a estudio del Tribunal en virtud de la declaración de incompetencia formulada por la Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte, por subrogancia, al considerar que la acción deducida por el actor es de competencia originaria de este Superior Tribunal, de conformidad con la doctrina sentada por la mayoría del Cuerpo in re: "Trotti, Eduardo Gustavo c/ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego s/ cuestión de competencia", Expte. N° 2031/07. SDO. T° LXIV, F° 80/86, y "Avalos, Juan Angel c/ Poder Judicial de la Provincia (Superior Tribunal de Justicia) s/ Contencioso", Expte. N° 772/04, SR. T. X – F° 733/737 (ver fs. 133/134).

Conforme surge de la pretensión esgrimida en el escrito de inicio, que luce a fs. 122/127vta., el accionante persigue por vía de la acción contencioso administrativa incoada, que se dejen sin efecto la Acordada STJ N° 89/11 y la Resolución N° 17/12. Mediante tales actos se dispuso la cancelación de su designación como auxiliar tercero de la Justicia de la Provincia. Solicita la reincorporación al cargo que desempeñaba en el Poder Judicial, en igual categoría en la que fuera designado.

II. Conferida vista al Sr. Fiscal ante estos Estrados se expide por la competencia del Cuerpo para conocer en la causa en vista, de conformidad con la doctrina sentada in re “Ávalos” y “Trotti”, ya mencionadas (fs.146/vta.).

La Sra. Jueza María del Carmen Battaini dijo:

Analizada la cuestión y ante la similitud del tema a decidir, voy a reiterar el criterio ya sentado al emitir mi voto en los autos “Trotti” pues, por su pertinencia, resulta plenamente aplicable al sub lite.

Allí sostuve que:

Dentro del ámbito del competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia se encuentra la de conocer y resolver en cuestiones “...de competencia entre tribunales de justicia” (art. 157, inciso 2°, última parte de la Constitución de la Provincia). A ello cabe agregar que “...Las cuestiones de competencia entre un Tribunal Ordinario de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia como órgano jurisdiccional en lo contencioso administrativo, serán resueltas por éste, de oficio o a petición de parte, previo dictamen del Fiscal ante el Superior Tribunal.” (conf art. 5, segundo párrafo del CCA).

Luego, no cabe hesitar que constituye materia a ser elucidada por este Tribunal la competencia para entender en la presente causa en donde se pretende revisar una sanción impuesta por este estrado, y en la cual el sentenciante juzgó concretamente acerca de esa competencia atribuyéndola a esta Corte.

En atención a lo expuesto cabe concluir que este Superior Tribunal es competente para atender en este juicio contencioso administrativo que ataca lo resuelto por el mismo Tribunal en ejercicio de sus funciones disciplinarias.

En la causa "Avalos, Juan Angel c/ Poder Judicial de la Provincia (Superior Tribunal de Justicia) s/ Contencioso", Expte. N° 772/04, de la Secretaria de Recursos (sentencia registrada en T. X – F° 733/737), por compartir las argumentaciones expuestas por el vocal preopinante, adherí a sus conclusiones. Allí, se debatieron similares cuestiones a las traídas hoy a decisión de este Tribunal. En consecuencia, he de hacer míos los conceptos vertidos en ese precedente, los que reproduciré a continuación, adaptándolos a las particulares circunstancias de estas actuaciones.

En ese sentido, se estableció que “No resulta enteramente aplicable la doctrina judicial citada en "De Antueno, Francisco Javier c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso", Expte. N° 755/04, de la Secretaría de Recursos, sentencia de 9 de septiembre de 2004, registrada en el T° X, F° 576/584 en tanto el precedente allí transcrito tiene por competente al Superior Tribunal en supuestos en los cuales son magistrados quienes demandan la revisión de lo resuelto en materia disciplinaria –v. autos "De la Torre, Francisco Justo c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Contencioso Administrativo", expte. N° 440/97 SDO, sentencia del 14 de octubre de 1997-.

No obstante ello, los argumentos introducidos en el primer precedente citado en relación a la presencia de gravedad institucional justifican con claridad nuestra competencia.

Así, se expone en el fallo mencionado:

“La "gravedad institucional" ha sido admitida en los casos que exceden el interés de las partes y atañen al de la comunidad (Fernando N. Barrancos y Vedia, "Recurso Extraordinario y Gravedad Institucional", Abeledo-Perrot, 1991, pág. 231). Esta fórmula, de evidente excesiva amplitud, se ha perfilado a través del criterio de la Corte Suprema. Así, ese Alto Estrado sostuvo que constituye gravedad institucional "una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones" (Fallos, 300:417; citado por el autor en la página 232).” (ver autos "Consejo de la Magistratura Provincial s/ Elección de dos miembros titulares y dos suplentes", Expte. N° 1.565/02, de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 2 de diciembre de 2002, registrada en el T° XLI F° 100/103).

“(…) Las facultades de superintendencia por regla general conciernen a la autonomía funcional del Poder Judicial, e implican el ejercicio de facultades privativas (“El Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, Guastavino, E., tomo 1, pág. 242, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1992).

“En ese orden de ideas se ha declarado que las decisiones de superintendencia dictadas en las distintas instancias del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias son irrevisables en tanto no se evidencie exceso en el ejercicio de facultades disciplinarias que tornen procedente su revisión.

“(…) Y es que, precisamente, observo que se verifica en el sub spes una cuestión de gravedad institucional. Piénsese que el ejercicio del poder disciplinario del Superior Tribunal permite a éste resguardar la buena marcha del Poder Judicial corrigiendo aquellos procederese reñidos con la Constitución y las leyes, evitando los desvíos que harían zozobrar el escrupuloso cumplimiento de los objetivos fijados por el constituyente.

“No puedo pasar por alto el escándalo que habría de producir que los tribunales inferiores revisen lo decidido por el Superior Tribunal, siendo que es el último intérprete de la Constitución (CSJN: 248:765)”

“De tal modo que, parece indiscutible, la cuestión constituye "una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones", como ya se dijo.”.

Así como cabe a este Tribunal entender en el examen de la pretensión no hay duda, tampoco, que lo resuelto con referencia a la conducta del actor no puede ser nuevamente revisado.

Es sabido que si la sanción es impuesta por este estrado “sólo podrá recurrirse pidiendo reconsideración por escrito fundada, presentada en el plazo de seis (6) días.” (art. 24, segundo párrafo, in fine, de la ley 110).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante el pretendido reexamen de su actividad sancionatoria, ha tenido oportunidad de expresar:”Que las decisiones citadas en el considerando precedente importan –como lo afirma la del 3 de setiembre- el ejercicio de funciones que se cuentan entre las jurisdiccionales que los arts. 100 y 101 de la Constitución otorgan a la Corte Suprema.

“En efecto, aún cuando las correcciones disciplinarias no importen el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas, tampoco cabe olvidar que las sanciones de esta

índole requieren para su validez la observancia del principio de legalidad, de la defensa, y de la indispensable intervención de un tribunal judicial (Fallos: 251:343; 281:211). Por ello, cuando tales funciones jurisdiccionales-administrativas son ejercidas por órganos que no integren el Poder Judicial, se requiere garantizar una posterior instancia de revisión del mismo carácter: judicial, lo cual no es exigible si las facultades de referencia son ejercidas por tribunales de Justicia.

“(…) Por lo demás, las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce esta Corte, le impone la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal. Pues como lo recuerda Pusey, citando a Madison –The Supreme Court Crisis, pág. 59- la existencia de un tribunal semejante es evidentemente esencial para evitar el recurso a la violencia y la disolución del pacto.

“Acertadas o no las sentencias de esta Corte, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan…” (Fallos: 307:1781).”

Por último, cabe también reproducir en el caso la cita del fallo de la Corte Suprema de Justicia de Nación formulada en el precedente “Avalos”, que a la vez remite a la causa “De Antueno” ya citada, en el cual se indica que “…las decisiones del Tribunal podrán ser acertadas o no, pero su conservación y respeto hace a la preservación de las instituciones republicanas. Las controversias deben tener un fin y, si su solución proviene del más alto Tribunal de la Provincia, no corresponde que puedan intervenir instancias inferiores. “.

O el Superior Tribunal de Justicia tiene la última palabra acerca de los conflictos suscitados en la Provincia, o no la tiene. Si la respuesta acertada se encarrila por la primera opción, no tiene el accionante más que reclamar ante la jurisdicción provincial. Su reclamo fue atendido por el máximo órgano judicial estatal y, por ello, contó con la garantía de la intervención judicial que desde antaño exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Por las consideraciones expuestas propongo al acuerdo declarar la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa, toda vez que no comparto el nuevo criterio de la Corte Suprema citado por el voto que forma la mayoría. Así voto.

El Sr. Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

Para resolver la cuestión traída a conocimiento he de reiterar el criterio resolutivo esgrimido al momento de decidir en los autos "Trotti, Eduardo Gustavo c/ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego s/ cuestión de competencia", Expte. N° 2031/07, SDO.

En dicha causa sostuve, en disidencia con la solución mayoritaria, que:

No escapa al conocimiento del suscripto que lo complejo de la materia en análisis, motivara pronunciamientos disímiles en este Estrado; no quiero soslayar lo expuesto habida cuenta que propiciaré los lineamientos sostenidos en la composición originaria del Cuerpo que me honra integrar.

Sentado ello creo necesario afirmar que existe claramente dentro de la órbita del Poder Judicial, la facultad del dictado de actos administrativos en sentido estricto, dado que esa posibilidad no se encuentra acordada solamente al Poder Ejecutivo o al Legislativo con exclusividad.

De tal modo advierto que el Poder Judicial como uno de los tres poderes del Estado, en su actividad tanto interna como externa se vincula con terceros valiéndose del dictado de actos administrativos, que como tales deben encontrarse indefectiblemente sometidos a la posibilidad de revisabilidad, que todo acto debe tener en un estado de derecho.

Podemos citar a título de ejemplo de la actividad administrativa aludida, la compra de insumos de computación, la de un rodado, o la contratación de un agente judicial, entre tantos otros, que se efectúan

mediante la emisión de un acto administrativo en sentido estricto.

El dictado de dicho acto debe ser sometido ineludiblemente al control de legitimidad y legalidad como cualquier otro emanado de la administración pública provincial, no resultando escollo para ello el carácter del órgano emisor, pues de lo contrario nos encontraríamos que los ciudadanos que contratan a menudo con el Poder Judicial, se verían imposibilitados, agotada la vía recursiva administrativa, dentro del mismo poder, de revisar judicialmente lo que a su juicio entendieran lesivo, cosa que en realidad vemos que no acontece.

Es este contexto y habiendo considerado que no es la única facultad propia de este Poder del Estado el dictado de actos jurisdiccionales, sin perjuicio de su carácter primordial y preponderante, nada obsta -como advertí precedentemente- que pueda y deba también emitir actos de corte administrativo.

En el ejercicio de la función administrativa, el órgano se encuentra sometido al principio de legalidad, por la cual el Estado a la vez que impone la observancia de ciertas reglas, se somete a las mismas, asegurando de tal modo el equilibrio entre prerrogativas del poder y los derechos de los individuos.

Así pues, corresponde ponderar lo expuesto por este Tribunal en autos “De Antueno, Francisco Javier c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Cuestión de Competencia” expte. Nro. 1035/00 mediante resolución del 19 de Octubre de 2000 que en lo pertinente dice: “I. Analizada la cuestión en vista, entendemos que le asiste razón al Sr. Fiscal subrogante al propiciar la competencia del Sr. Juez del Trabajo para conocer en la presente causa, compartiendo en un todo el criterio por él expuesto. Así, en anteriores precedentes este Superior Tribunal de Justicia, en su composición originaria, ha expresado que `...Que la potestad disciplinaria de la administración respecto de los actores resulta pasible de ser ejercitada en virtud del contrato de empleo o función pública que los vincula con el Estado, ya que, conforme lo señala Canasi "Dentro del vínculo jurídico que une al agente público con el Estado administrador, surgen diversas relaciones que entrañan deberes, derechos y responsabilidades (...) Si no hubiera un régimen disciplinario no existiría administración jerárquica..." (José Canasi, Derecho Administrativo, t. 1, pág. 695, Depalma, 1981). IV.- Que las cuestiones emergentes del contrato de empleo público son ajenas a la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia de acuerdo con lo establecido por el artículo 157 de la Constitución Provincial, que expresamente excluye el conocimiento de las cuestiones previstas en el inciso 2º del artículo 154 de la misma. A su turno la Ley Nº 110 (Orgánica del Poder Judicial) ha atribuido la aptitud jurisdiccional para entender en estas causas al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de cada Distrito Judicial. V.- Que de conformidad con la Ley Nº 23.775 de Provincialización, los organismos nacionales continúan ejerciendo la competencia ordinaria hasta tanto se organice el Poder Judicial local, condición que no puede considerarse ocurrida por la habilitación de algún organismo jurisdiccional provincial -en el caso el Superior Tribunal de Justicia-, siendo de público conocimiento que a la fecha no se han habilitado las instancias inferiores...´ (in re: "ASNARD Hugo y otros c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA. Ordinario. Acción Contencioso Administrativa", expte. Nº 004/94, sent. 20.04.94, Tº I, Fº 2)”.

No existe duda que al actor se vincula con la demandada en virtud del contrato de empleo público; conforme ello, y teniendo para mi que la potestad de Superintendencia deviene de dicho vínculo, corresponde así estar a la atribución de competencia que dimana del texto constitucional local en cuanto la misma es conferida por el art. 157 inc. 4 en su reenvío al art. 154 inc. 2, en el juego armónico de estos con el art. 53 inc. d de la ley 110, extremo que le otorga el conocimiento de esta causa a la Justicia de Primera Instancia del Trabajo.

Sustentado lo dicho este Estrado hubo de postular similares fundamentos en resolución del 15 de junio de 2001, en autos “Lostaló, Ramón Manuel C/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso s/ Cuestión de Competencia”, expediente Nº 1159/00 estableciendo que: “En sentido similar, en forma más reciente, el Cuerpo ha dicho que: `El art. 3º del CCA establece con claridad que el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo conocerá `en las demandas o reclamaciones de los agentes públicos (...) en todo lo relacionado con el contrato de empleo o función públicos.´. Si éste Tribunal ha intervenido en una cuestión análoga planteada por un jubilado (Flores c/ IPPS), se ha debido, no a que afirme su competencia en todas las cuestiones atinentes a la seguridad social (como lo postula el juez de grado), sino a que el accionante no es agente

público y a que las contiendas previsionales con el Instituto Provincial de Previsión Social integran el ámbito del proceso administrativo establecido en el art. 157*4 de la CPTDF. ... (in re: "DÁVILA Rosa Margarita c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso S/ Cuestión de Competencia..." expediente N° 685/98. SDO, sent. 18.11.98).II. Expuestos los numerosos precedentes de este Cuerpo y a la luz de los principios allí sentados, cabe colegir que la competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia, que se encuentra expresa y taxativamente atribuida en el art. 157 de la CPTDF, no comprende las cuestiones relativas al empleo público, dentro de las cuales obviamente se encuentran los cuestionamientos referentes a la aplicación de las medidas disciplinarias que en el sub lite se controvierten, y que la legislación provincial ha atribuido a los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo (Ley Pcial. N° 110 art. 53 inc. d y Ley Pcial. N° 133 art. 3).III. Asimismo, y bajo tal óptica interpretativa, cabe analizar la excepción dispuesta por el art. 2 del art. 154 de la CPTDF, que expresamente excluye del conocimiento del Poder Judicial Provincial las cuestiones que se susciten con empleados o funcionarios sujetos a juicio político o enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura -interpretación a contrario sensu- por cuanto tales potestades les está atribuidas a otros órganos del Estado (conf. arts. 114 al 122 y 160 al 162 de la CPTDF), y no implica la atribución de competencia originaria alguna a este Cuerpo sino todo lo contrario”.

En consecuencia corresponde asignar competencia al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo para continuar interviniendo en la causa.

Similar tesitura acerca de la revisibilidad de los actos administrativos dictados en uso de la facultad de Superintendencia del Poder Judicial encontramos en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos “Albornoz, Miguel A. c. Poder judicial de la Provincias de Buenos Aires del 3 de marzo de 2004.”

Para sellar la cuestión relativa a dónde debe quedar radicada la causa, quiero poner de manifiesto la razón que pregona la interpretación que sustento; sostener lo contrario nos llevaría a la paradójal situación de que los agentes judiciales se encontrarían inmersos en una suerte de “capitis diminutio” circunstancia ésta que trae aparejada la imposibilidad de tener acceso a la habilitación legal de promover un juicio con posibilidades de amplio debate y prueba donde puedan hacer valer sus derechos presuntamente conculcados por el accionar administrativo.

En tal línea argumental, no podemos perder de miras el análisis efectuado por la Doctrina Social de la Iglesia al establecer que “el derecho a los ciudadanos a residenciar sus discrepancias ante un tribunal independiente es un derecho fundamental y básico, cuyo reconocimiento es un postulado indeclinable del Derecho Natural, según lo precisó S.S. JUAN XXIII en Pacen in Terris al sostener: ` Derecho fundamental de la persona humana es también la defensa jurídica de sus propios derechos: defensa eficaz, imparcial y regida por los principios objetivos de la justicia´; `que los ciudadanos y las entidades intermedias en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes gocen de una tutela jurídica eficaz, lo mismo en las mutuas relaciones que frente a los funcionarios públicos“ (comentarios Civiles a la Encíclica Pacen in Terris, Taurus, Madrid, 1963, ps. 297, 311 y 315).

Por ello propongo al Acuerdo asignar la competencia al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte. Así voto.

El Sr. Juez Javier Darío Muchnik dijo:

Las consideraciones expuestas por los distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación, obligan a realizar algunas apreciaciones en orden a la definición que corresponde otorgar al presente pleito, máxime cuando la posición asumida podría traducirse en la modificación del criterio fijado por mayoría de este Tribunal en los precedentes “Avalos, Juan Angel c/ Poder Judicial de la Provincia (Superior Tribunal de Justicia) s/ contencioso”, Expte. N° 772/04 SR, sentencia del 27 de octubre del 2004, registrada al T° X, F° 733/737 y “Trotti, Eduardo Gustavo c/ Superior Tribunal de Justicia de la de la Provincia de Tierra del Fuego s/ cuestión de competencia”, Expte. 2031/07 SDO, sentencia del 30 de julio de 2008, registrada al T° LXIV, F° 80/86.

Los argumentos volcados en el voto del Sr. Juez Sagastume, estructuran el criterio correcto para encauzar el conflicto por la senda adecuada. Ello así, en tanto la temática a estudio involucra la revisión de una actividad de neto corte administrativo de este Poder Judicial -potestad cancelatoria de la designación de un agente en el lapso del período de prueba-, que no puede confundirse con la jurisdiccional, aún cuando sea el mismo órgano el que interviene en ambas esferas. La coincidencia subjetiva no muta la naturaleza de la función ejercida en uno u otro caso pues, es claro, que tanto la designación de un empleado como su separación por parte de este departamento, dice relación con su condición de empleador e ingresa en la órbita de incumbencia propia del ordenamiento jurídico administrativo, al tiempo que excede su función natural, cuyo objetivo final es dirimir las contiendas mediante el dictado de las sentencias.

La afirmación expuesta implica tomar como punto de partida, tal cual lo recuerda el colega que me precede en el voto, que la actividad materialmente administrativa se encuentra presente en los tres poderes del Estado y no se confunde con la jurisdiccional que, por el contrario, es justamente su veedora natural. (cfr. MARIENHOFF, MIGUEL S., “Tratado de Derecho Administrativo”, T. II, Ed. Lexis Nexis - Abeledo Perrot 2005, pag. 199; COMADIRA, JULIO RODOLFO Y MONTI, LAURA, “Procedimientos Administrativos”, T. I, Ed. La Ley 2002, 1ra. Edición; págs. 38/39; GRECCO, CARLOS, “Impugnación judicial contra actos administrativos del Poder Judicial”, La Ley, 1984-D, 141).

Las directrices señaladas comulgan con la doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto ha sostenido: “...las resoluciones dictadas por esta Corte con el objeto de definir una reclamación de la naturaleza indicada formulada por un funcionario vinculado con este departamento por una relación de empleo público, configuran actos típicamente administrativos que, sin discusión a la luz de los precedentes puntualizados, son revisables judicialmente en las mismas condiciones que puede serlo cualquier acto de autoridad pública que decida sobre la materia indicada, con prescindencia del departamento del gobierno, nacional o local, que hubiera emitido el acto cuestionado.” (Fallos: 331:536, “Charpin, Osvaldo José René c/ E.N. –Poder Judicial de la Nación CSJN- s/ empleo público”).

Bajo dicho marco, la cuestión objeto del proceso, al contener notas que la definen como típicamente administrativa resulta susceptible de revisión judicial. Tarea esta que, en mérito a la materia involucrada, debe ser encomendada al Juez de Primera Instancia del Trabajo –art. 53, inc. d) de la Ley 110, en juego armónico con el art. 3 de la Ley 133-.

En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos desarrollados, se propone al Acuerdo: declarar la incompetencia de este Cuerpo para intervenir en el caso, asignando competencia para su conocimiento y decisión al Juez de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte. Así voto.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- ATRIBUIR competencia para el conocimiento y decisión de la causa al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte.

2°.- MANDAR se registre, notifique, devuelvan las actuaciones al juzgado remitente mediante oficio, y cumpla.

Firmantes Jueces: Jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini (voto en disidencia).

Registro TOMO LXXXI Fº 11/17.-

